

<u>Extrarradio.</u>	<u>Persas cent.</u>
Por comunes de la 1. ^a tarifa - - - - -	16.807' 56.
Por sal - - - - -	16.395' 50.
Por alcoholes 6. ^a - - - - -	65.582' "
	98.785' 06

3.^o Que aun cuando la distribucion de cupos se halla sujeta al censo oficial segun el articulo 10 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, y dicho censo arroja una suma de 32.956 habitantes en el casco y radio y 65.582 en el extrarradio, en total 98,538, los habitantes de esta ultima zona obtuvieron algun beneficio en la distribucion de que se ha hecho mención, como puede verse haciendo las operaciones determinadas en la regla 8.^a del articulo 10 del mencionado Reglamento.

4.^o Que de los tres medios prescritos en el articulo 35 del mismo para que los Ayuntamientos de Capitales de provincia puedan hacer efectivos sus encaberamientos gremiales y el arriendo a venta libre de las especies, solamente es beneficioso y procedente este ultimo, porque la historia de la Administracion directa con los desastres que registra, enseña que no hay que pensar en ese medio, sin verdadero dolo para la Hacienda municipal, y los encaberamientos gremiales resultan de todo punto imposibles, como lo son tambien en Madrid, Barcelona, Valencia &c. - mediante a no existir medios que puedan o quieran comprometerse a pagar el impuesto de un encaberamiento, aumentado con los recargos municipales.

5.^o Que si bien es potestativo en los Ayuntamientos la adopcion de uno o varios de los tres medios indicados, segun el articulo referido 35. del Reglamento, no